



IEE/CG/A001/2017

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TÉRMINOS EN QUE SE DARÁ CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS Y LAS PLANILLAS DE LOS DIEZ AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

**ANTECEDENTES:**

I. El día 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político – electoral, entre otras, lo dispuesto por el artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral (INE) y el reconocimiento de los organismos públicos locales.

II. Con fecha 2 de abril de 2014, mediante Acuerdo número 26 del Periodo Interproceso 2012-2014 emitido por este Instituto, se aprobó lo relativo al escenario final de la delimitación de la demarcación territorial de cada uno de los dieciséis distritos electorales del estado de Colima, así como de su densidad poblacional y aspectos relacionados, ello como resultado de los trabajos de Distritación electoral llevados a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Colima durante el período 2013-2014 en cumplimiento del mandato ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulado 27/2011.

III. Con fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); la primera de ellas reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2017.

IV. De igual manera, el día 14 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial de “El Estado de Colima” el Decreto número 315, a través del cual se aprobó reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, para adecuarlo a las nuevas disposiciones legales de carácter nacional. En el mismo sentido, el día 29 de junio del año que transcurre, se publicaron en el Periódico Oficial de

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

Página 1 de 43

“El Estado de Colima” mediante Decreto número 320 las más recientes reformas al Código comicial local.

V. El día 20 de junio de 2014, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se emitió el Acuerdo INE/CG48/2014 en donde se pronunciaron sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contemplaba la reforma constitucional y legal, no era posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación vigente en ese momento; en dicho Acuerdo se señaló en este supuesto al estado de Colima, que con base en razonamientos jurídicos, aspectos administrativos presupuestales, recursos humanos y de logística, se consideró que no era factible la aprobación de una nueva demarcación de los distritos electorales en el ámbito local para los procesos electorales 2014-2015, estimando conveniente aprobar la demarcación de los distritos electorales que para este estado se aprobó el día 2 de abril de 2014.

VI. Derivado de las reformas electorales de año 2014, y de lo ordenado por el INE en el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG48/2014 relativo a iniciar los trabajos tendientes a formular los proyectos para la nueva demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación, el día 26 de agosto de 2016, en Sesión Ordinaria del Consejo General del INE, se emitió el Acuerdo INE/CG607/2016 mediante el cual se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Colima, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

VII. El día 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016 fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, el Reglamento de Elecciones y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de septiembre del mismo año. Mismo instrumento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PROCESO ELECTORAL 2017-2018**

VIII. Con fecha 04 de noviembre de 2016, durante la Sexta Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el Acuerdo número IEE/CG/A029/2016, relativo a la aprobación del "Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima", mediante el cual se determinó el carácter de permanente a la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, teniendo entre sus atribuciones la de proponer al propio Consejo General lineamientos para la verificación del cumplimiento por parte de los partidos políticos y/o candidaturas independientes, de la obligación de la paridad de género en la postulación de candidaturas.

IX. El día 4 de febrero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial El Estado de Colima la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

X. El día 8 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial de "El Estado de Colima", el Decreto número 314, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, entre las cuales se atendió el principio de paridad horizontal y vertical para la integración de Ayuntamientos y Diputaciones en número par.

XI. El día 9 de octubre de 2017, durante la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017 del Consejo General se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A065/2017 relativo a la nueva integración de las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 4, fracción I, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, en el desarrollo de la referida Sesión, también fue aprobado el Acuerdo IEE/CG/A066/2017 relativo al Calendario Oficial para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

XII. Con fecha 13 de octubre de 2017, la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, durante la Segunda Sesión Extraordinaria, aprobó los términos en que se dará cumplimiento al principio de Paridad de género en la postulación de candidaturas para los

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

Página 3 de 43

cargos de Diputaciones por ambos principios y la planilla de los diez Ayuntamientos de la entidad para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Una vez hecho lo anterior, la Mtra. Noemí Sofía Herrera Núñez, Consejera Presidenta de la Comisión remitió el proyecto correspondiente a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**1ª.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, 98, numeral 1 de la LGIPE, 86 Bis, base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 97 y 100 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

**2ª.-** Que el inciso b), base IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, así como el referido artículo 86 Bis de la Constitución Local y sus correlativos 4, segundo párrafo y 100 del Código en cita, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad, serán principios rectores del Instituto en comento.

**3ª.-** Que el artículo 99, fracciones I, II, III y VI del Código Electoral del Estado de Colima, dispone que son fines del Instituto: preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica y política democrática.

4ª.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 98 y 99 de la LGIPE, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales (OPLes) dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia; y se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de dichos organismos en los términos de la Carta Magna, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al INE, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

5ª. Que los artículos 1 y 5, párrafos primero y segundo de la LGIPE, disponen que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de su competencia, al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los OPLes y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

6ª. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su párrafo

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

Página 5 de 43

tercero del mismo ordenamiento constitucional, señala que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En la misma tesitura, el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

7ª. Por su parte, el artículo Segundo Transitorio, del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral en el año 2014, estableció la obligación para el Congreso de la Unión de expedir las normas previstas en la fracción XXIX-U del artículo 73 del propio ordenamiento Constitucional, entre las que se encuentra la Ley General que regule los procedimientos electorales, estableciendo las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, dentro del Segundo Transitorio, fracción II, inciso h), de la referida Carta Magna, quedó estipulado que la LGIPE deberá establecer, entre otros aspectos: "...h) *Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales....*".

8ª. En ese sentido, la LGIPE, en su artículo 7, prevé que es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, en el artículo 232 numerales 3 y 4 del mismo ordenamiento, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y que corresponde a los OPLEs, en el ámbito de sus competencias, la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 166 del Código Electoral del Estado.

9ª. El artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, prevén que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en el artículo 1º, párrafo cuarto de la Constitución local, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

10ª. El principio de paridad se encuentra protegido por la Constitución Federal, las normas internacionales de derecho provenientes de tratados, pactos y otros ordenamientos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Constitución local y el Código Electoral del Estado.

El máximo ordenamiento local en su artículo 86 Bis, Base I, párrafo quinto a la letra dice. *“Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.”*

Dicha Constitución local estableció para tal fin, en sus párrafos sexto y séptimo, de la Base I del artículo 86 Bis, los siguientes criterios:

*“Art. 86 Bis.*

*I.*

*...*

*...*

*...*

*...*

*Para este último fin, si las fórmulas que presenten a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa corresponden a un número par, deberán registrar el 50% de candidatos de un mismo género, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%; tratándose de cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes.*

*En el caso de los Ayuntamientos, si un partido político registra un número par de candidatos a Presidentes Municipales el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género, en caso de que se trate de número impar el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género en las planillas respectivas....”*

En el mismo contexto, el Código en la materia, establece en su precepto 51, fracción XXI, incisos a), b) y c) lo siguiente:

*“Artículo 51. Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:*

*I a la XX...*

*XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:*

*a) En las diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género cuando éstas correspondan a un número par, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%, considerando en ambos casos, para el porcentaje, la suma total de las candidatas y candidatos propietarios que propongan respecto de los distritos de la entidad, quienes deberán tener suplentes de su mismo género;*

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

Página 8 de 43



b) En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes;

c) En el caso de los ayuntamientos, si se registra un número par de candidatos a presidentes municipales, el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género; en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género; las candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género;...”

Ahora bien, con relación a las anteriores disposiciones, es necesario señalar cómo deberán de presentarse las solicitudes de registro de las candidaturas ya señaladas, ante los órganos del Instituto Electoral del Estado:

a) Por lo que respecta a las Diputaciones de Mayoría Relativa (MR):

Número de candidaturas a Diputaciones de MR a registrar	Máximo de candidaturas a diputaciones de MR por un mismo género
16	8
15	8
14	7
13	7
12	6
11	6
10	5
9	5
8	4
7	4
6	3
5	3
4	2
3	2

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

Página 9 de 43

2	1
1	1

La suma total de las candidatas y candidatos propietarios respecto de los distritos de la entidad, deberán tener suplentes de su mismo género; tal y como quedó estipulado en párrafos anteriores.

- b) Por lo que respecta a las candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional (RP), la lista que presente cada uno de los partidos políticos podrán presentarla conformada por cualquiera de las siguientes maneras:

Lista de Candidaturas a Diputaciones de RP	Género
1	MUJER
2	HOMBRE
3	MUJER
4	HOMBRE
5	MUJER
6	HOMBRE
7	MUJER
8	HOMBRE
9	MUJER

Lista de Candidaturas a Diputaciones de RP	Género
1	HOMBRE
2	MUJER
3	HOMBRE
4	MUJER
5	HOMBRE
6	MUJER
7	HOMBRE
8	MUJER
9	HOMBRE

- c) En el caso de las candidaturas de los Ayuntamientos, primeramente, se deberá cumplir con la "Paridad Horizontal", es decir, si se registra un número par de planillas para contender a los distintos Ayuntamientos de la entidad, las candidaturas a presidencias municipales corresponderán el 50% a un mismo género, y en caso de que se trate de número impar, el más cercano a dicho porcentaje, como se muestra a continuación:

Número de Planillas de Ayuntamientos a registrar	Máximo de candidaturas a Presidencias Municipales por un mismo género
10	5
9	5
8	4
7	4
6	3
5	3
4	2
3	2
2	1
1	1

Además, deberán cumplir con una "Paridad Vertical", donde en cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género; y tanto propietarias o propietarios y suplentes del mismo género.

Así pues, las planillas que de conformidad al artículo 89 de la Constitución Local, deberán estar integradas con:

- Planillas con cuatro Regidurías de MR, se presentarán de alguna de las siguientes formas:

Planilla de candidaturas a Ayuntamientos a registrar	Género de candidaturas Propietarias	Género de candidaturas suplentes	Planilla de candidaturas a Ayuntamientos a registrar	Género de candidaturas Propietarias	Género de candidaturas suplentes
Presidencia Municipal	MUJER	MUJER	Presidencia Municipal	HOMBRE	HOMBRE
Sindicatura	HOMBRE	HOMBRE	Sindicatura	MUJER	MUJER
1ª Regiduría MR	MUJER	MUJER	1ª Regiduría MR	HOMBRE	HOMBRE
2ª Regiduría de MR	HOMBRE	HOMBRE	2ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
3ª Regiduría de	MUJER	MUJER	3ª Regiduría de	HOMBRE	HOMBRE

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

MR		
4ª Regiduría de MR	HOMBRE	HOMBRE

MR		
4ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER

- Planillas con cinco Regidurías de MR, se presentarán de alguna de las siguientes formas:

Planilla de candidaturas a Ayuntamientos a registrar	Género de candidaturas Propietarias	Género de candidaturas suplentes
Presidencia Municipal	MUJER	MUJER
Sindicatura	HOMBRE	HOMBRE
1ª Regiduría MR	MUJER	MUJER
2ª Regiduría de MR	HOMBRE	HOMBRE
3ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
4ª Regiduría de MR	HOMBRE	HOMBRE
5ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER

Planilla de candidaturas a Ayuntamientos a registrar	Género de candidaturas Propietarias	Género de candidaturas suplentes
Presidencia Municipal	HOMBRE	HOMBRE
Sindicatura	MUJER	MUJER
1ª Regiduría MR	HOMBRE	HOMBRE
2ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
3ª Regiduría de MR	HOMBRE	HOMBRE
4ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
5ª Regiduría de MR	HOMBRE	HOMBRE

- Planillas con seis Regidurías de MR, se presentarán de alguna de las siguientes formas:

Planilla de candidaturas a Ayuntamientos a registrar	Género de candidaturas Propietarias	Género de candidaturas suplentes
Presidencia Municipal	MUJER	MUJER
Sindicatura	HOMBRE	HOMBRE
1ª Regiduría MR	MUJER	MUJER
2ª Regiduría de MR	HOMBRE	HOMBRE
3ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER

Planilla de candidaturas a Ayuntamientos a registrar	Género de candidaturas Propietarias	Género de candidaturas suplentes
Presidencia Municipal	HOMBRE	HOMBRE
Sindicatura	MUJER	MUJER
1ª Regiduría MR	HOMBRE	HOMBRE
2ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
3ª Regiduría de MR	HOMBRE	HOMBRE

MR		
4ª Regiduría de MR	HOMBRE	HOMBRE
5ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
6ª Regiduría de MR	HOMBRE	HOMBRE

MR		
4ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER
5ª Regiduría de MR	HOMBRE	HOMBRE
6ª Regiduría de MR	MUJER	MUJER

11ª. En virtud de las diversas disposiciones que obligan a los partidos políticos a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, y en las diferentes actividades relacionadas con los sistemas electorales, mismos que tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, implemente las acciones necesarias encaminadas a promover la igualdad de géneros y no discriminación, además de realizar todo tipo de actividades tendientes a crear en la comunidad una nueva percepción y cultura de respeto; vigilancia y cumplimiento de las disposiciones y demás acuerdos que se emitan con el fin de garantizar la igualdad de géneros durante el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la función electoral.

La igualdad de género parte de la necesidad de sentar las bases para una efectiva equivalencia de género y del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen dicha segregación y acorten las brechas entre mujeres y hombres, tomando en cuenta que las diferencias que padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, el nivel socioeconómico, la orientación sexual, entre otros factores. El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales como: La Carta de las Naciones Unidas; La Declaración Universal de los Derechos del Hombre; La Convención de los Derechos Políticos de las

Mujeres; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre muchos otros. Aunado a ello, el Estado Mexicano se encuentra obligado a cumplirlos al haber firmado y ratificado: *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su protocolo facultativo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).*

**12<sup>a</sup>.** De conformidad con las consideraciones que anteceden, el principio de paridad de género debe ser observado por la autoridad electoral administrativa, en este caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y por los Consejos Municipales Electorales; para lo cual el Órgano Superior de Dirección, en cumplimiento al ejercicio de la función electoral, en cuya actuación serán rectores los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, tiene además, a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral; de supervisar que las actividades de los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, agrupaciones políticas y las candidaturas independientes, se lleven a efecto conforme a la Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas, además de vigilar de que se apliquen las disposiciones generales, acuerdos, reglas, lineamientos u otros instrumentos, que en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE y el propio Instituto local. Tales supuestos implican una garantía constitucional a favor de las y los ciudadanos, de los partidos políticos y candidaturas independientes, puesto que permite al Instituto emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable.

Aunado a lo anterior, este Órgano electoral, goza de las facultades para establecer acuerdos y condiciones, tendentes a precisar las reglas genéricas previstas por la ley para que los partidos políticos candidaturas comunes, coaliciones, y candidaturas independientes, cumplan con su obligación de postular candidatas y candidatos en igualdad de oportunidades y maximizar la optimización del principio de paridad, siempre que las determinaciones se encuentren armonizadas con las disposiciones legales ya definidas por la materia.

Es importante destacar que el Consejo General deberá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que correspondan, entre éstos el acatamiento de la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de garantizar el principio de paridad de género en la postulación de cargos públicos para los procesos electorales locales, y siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral; así lo mandata el artículo 114, fracción XXXIII del Código comicial local, que manifiesta que el Consejo General tendrá la atribución de aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones contenidas en dicho Código.

**13ª.** Ahora bien, el artículo 3, numeral 1 de la LGPP, refiere que los partidos político son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLEs, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. El numeral 4 del precepto en referencia, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. De igual forma, el numeral 5 del artículo en comento, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso r) señala como una de las obligaciones de los partidos políticos la de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

De lo anterior cabe destacar que la LGPP, es un ordenamiento de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

Página 15 de 43

competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos, entre otros rubros.

14<sup>a</sup>. Máxime lo anterior, conforme a los preceptos que han sido invocados, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad y paridad de género e igualdad oportunidades en el acceso a la representación política, y está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de las legislaturas locales y de los Ayuntamientos.

Por su parte, la Sala Superior, en la resolución SUP-REC-1183/2017, señala lo siguiente:

*“El principio de paridad de género constituye un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento. La Suprema Corte ha interpretado que el principio de paridad de género, contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, prevé una igualdad sustantiva en materia electoral. Que el derecho a la igualdad sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, y a veces implica suprimir obstáculos. Que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de cuota de género en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas. Que la norma ha sido interpretada por los partidos políticos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no se convierte en la elección de mayor número de mujeres. Ante ello, estimó necesario el establecimiento de acciones afirmativas a favor de la paridad de género para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre la mujer y el hombre.”*

Determina además que el principio de paridad de género en el régimen electoral impone obligaciones que les compete a los distintos operadores jurídicos, ya que conforme al principio de igualdad sustantiva se pueden implementar acciones para combatir la discriminación histórica y estructural que han sufrido las mujeres en los procesos de



selección de los titulares de los órganos representativos en nuestro país, a partir de la incorporación al orden constitucional de un lineamiento expreso en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, para asegurar la misma oportunidad de acceso a los hombres y mujeres para las candidaturas de elección popular. Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Lo anterior, se sustenta en la Tesis: 1ª. XLI/2014 (10ª.).

Dicha Sala Superior, en la resolución referida continua argumentando: *“...para el debido cumplimiento del mandato constitucional, es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado, debe desaparecer”*; de conformidad a la Jurisprudencia 30/2014 de esta Sala Superior.

Para robustecer lo vertido, sirva además de fundamento la Jurisprudencia 3/2015.

**“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.-**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad*



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PROCESO ELECTORAL 2017-2018**

existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca. Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta."

Ahora bien, retomando lo descrito en la consideración 10 de este instrumento; el artículo 86 Bis, Base I, párrafo quinto de la Constitución local determina que: "Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular"; entendiéndose por ello a todos los cargos a elegir en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En el mismo sentido y para la etapa de registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de Ayuntamientos, el artículo 284 del Reglamento de Elecciones estipula que se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

**15ª.** Por otra parte, es importante considerar en el tema de Paridad, además de los partidos políticos, a las coaliciones, las candidaturas independientes y las candidaturas comunes, por lo que apuntaremos lo subsecuente.

**a)** Primeramente, para el caso de las coaliciones entre dos o más partidos políticos, el artículo 278, numeral 1 del Reglamento de Elecciones refiere que deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

Página 18 de 43

coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. Asimismo, el artículo 280, numeral 8 del mismo ordenamiento, expresa que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPLs deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, éste último precepto expuesto con anterioridad.

Respecto a lo mandado por el artículo 233 de la LGIPE señala que:

**“Artículo 233.**

*1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.”*

En cuanto al artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, establece lo siguiente:

**“Artículo 3...**

1. ....

2. ...

3. ...

*4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.*

*5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”*

**b)** En el caso de candidaturas independientes, la Constitución Federal, en el precepto 116, fracción IV, inciso p) establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas o candidatos para

poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de dicha Constitución.

Por su parte, el artículo 86 Bis, Base II Bis de la Constitución Local, establece que las y los ciudadanos colimenses podrán contender en los procesos electorales para todos los cargos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos, siempre que satisfagan los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley. Luego entonces, el Código Electoral del Estado nos dice en el artículo 328 que la ciudadanía colimense podrá participar como candidatas y candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular de la Gubernatura del estado, integrantes de los Ayuntamientos y Diputaciones de mayoría relativa; y en el último párrafo de dicho precepto establece lo siguiente: *“En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en este CÓDIGO para los candidatos de PARTIDOS POLÍTICOS.”*

De lo transcrito se advierte que, en el tema que nos ocupa, no existe una disposición u obligación textual que nos indique que las y los ciudadanos que participen con candidaturas independientes en los procesos electorales locales deberán observar y garantizar la paridad de género para los cargos de integración de Ayuntamientos o Diputaciones en mayoría relativa, en los cargos de propietario o propietaria y suplente; sin embargo, las normas constitucionales, los tratados y pactos internacionales y demás leyes generales, protegen y salvaguardan el principio de paridad de género; de tal forma que al aplicar supletoriamente las disposiciones aplicables a los partidos políticos, es de interpretarse que se aplican a las candidaturas independientes; atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad al artículo 5, numeral 2 de la LGIPE y a lo que dispone el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Abonando a lo anterior, el artículo 351 del Código en cita, declara que el Consejo General deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para las y los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

Asimismo, dentro de las obligaciones que deberán atender las y los candidatos independientes registrados están las siguientes:

**“ARTÍCULO 354.-** *Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:*

**I a la III...**

**IV.** *Respetar los acuerdos que emita el CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES;*

**V a la X...**

**XI.** *Las demás que establezcan este CÓDIGO y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.”*

c) Finalmente, el artículo 85, numeral 5, de la LGPP, estipula que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos. Por lo que el artículo 86 Bis, Base I, párrafo noveno de la Constitución local, establece que: *“Los partidos podrán formar coaliciones y postular candidaturas comunes para las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa en los términos que disponga la ley”.*

A partir de la reciente reforma al Código Electoral del Estado de Colima en el mes de junio del presente año, se incorporó el capítulo IX, relativo a las Candidaturas comunes. Para tal efecto el artículo 72 señala: *“La candidatura común es la unión de dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este CÓDIGO.”* De lo anterior se desprende que la interpretación se hará atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad al artículo 5, numeral 2 de la LGIPE y a lo que dispone el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

De lo vertido en este punto se observa que al materializarse esta forma de agrupación política, la de candidaturas comunes, para la postulación de candidaturas, aquellos partidos políticos que realicen “la unión” deberán priorizar en todo momento la paridad de género, la no discriminación, en los términos que ha quedado expresada en

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

Página 21 de 43



consideraciones anteriores, puesto que como ya se ha puntualizado, además de ser un principio constitucional y consagrado en normas internacionales, también es cierto que es una obligación de los partidos políticos garantizar la paridad de género en la postulación de cargos públicos para los procesos electorales locales.

16ª. Una vez señalado que los partidos políticos, en cualquiera de las formas en que tienen derecho a participar en los procesos electorales locales, así como las candidaturas independientes, tienen la obligación de atender las normas referentes a la paridad en la postulación de candidaturas a diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, es oportuno citar la Jurisprudencia 6/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual lleva por rubro "*PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.*", esto para señalar la obligación de este organismo electoral de observar y atender las disposiciones que mandatan una postulación paritaria de candidaturas, y en su caso, emitir las medidas necesarias, para que dichas postulaciones conlleven "*el acceso al ejercicio del poder de ambos géneros en auténticas condiciones de igualdad.*", lo anterior, "*a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.*"

Reforzando lo argumentado, sirva de fundamento la Tesis jurisprudencial LX/2016.

**"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

Página 22 de 43

*indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.*

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-115/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.”*

17<sup>a</sup>. Ahora bien, una vez expuesto el principio de Paridad horizontal y vertical como una obligación para todos los partidos políticos, así como para las coaliciones o candidaturas comunes que se conformen, y las candidaturas independientes en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral local 2017-2018, es importante además considerar los siguientes argumentos.

Para la postulación de cargos de Diputadas y Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en la entidad, deberá de atenderse lo dispuesto por el numeral 5, del artículo 3, de la LGPP, que a letra dice:

**“Artículo 3.**

**1 a 4. ...**

**5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”**

Partiendo de esta disposición, es que se transcriben los resultados oficiales de las elecciones para Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa del Proceso Electoral Local 2014-2015, siendo los siguientes:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PH	PES	CAND COAL	NO REGIS	VOTOS NULOS	TOTAL DISTRI TAL
1 Colima	6603	5234	391	1273	486	2235	821	548	236	170		9	630	18636
2 Colima	10111		713	2248	709	1920	8130	724	410	363		19	1171	26518
3 Colima Ixtlahuacán	6797	6286	439	2916	473	933	610	313	275			7	849	19898
4 Comala Villa de Alvarez	8013	8148	465	495	619	856	598	386	197	235		7	599	20618
5 Colima Coquimatlán	8313	8432	446	566	841	1458	440	390	248	209	175	12	595	22125
6 Cuauhtémoc Villa de Alvarez	7187	7981	1392	269	493	895	418	446	309	0	155	7	562	20114
7 Villa de Alvarez	7631	4962	705	372	1645	1538	679	584	443	217	210	15	593	19594
8 Villa de Alvarez	6482	6154	429	367	413	2327	578	524	342	238	142	15	401	18412
9 Armeria Tecomán	3643	5071	1357	3303	305	278		351	422	61		2	639	15432
10 Tecomán	6532	4734	201	147	457	817	124	641	223	129	176	2	353	14536
11 Manzanillo	8716	5397	318	548	692	893	260	586	273	649	148	10	453	18943
12 Manzanillo	8447	5986	461	384	394	829	290	377	355	547	174	5	422	18671
13 Manzanillo	8554	5459	234	652	383	560	207	425	290	442	246	11	505	17968
14 Manzanillo Minatitlán	9217	5885	209	2428	576	669	402	377	224	442		6	662	21097
15 Tecoman	5913	4477	468	200	356	949	127	471	159	121	197	4	342	13784
16 Tecoman	5469	5786	186	136	258	547	121	197	161	64	190	3	277	13395
<b>TOTAL ESTATAL</b>	<b>117628</b>	<b>89992</b>	<b>8414</b>	<b>16304</b>	<b>9100</b>	<b>17704</b>	<b>13805</b>	<b>7340</b>	<b>4567</b>	<b>3887</b>	<b>1813</b>	<b>134</b>	<b>9053</b>	<b>299744</b>

**Tabla1**

Ahora bien, con base en el Antecedente VI de este instrumento, relativo al Acuerdo INE/CG607/2016, en el estado de Colima se llevó a cabo una nueva distritación electoral uninominal en que se dividió dicha entidad, misma que se realizó acorde a los principios de interpretación normativa pro homine y con su implementación se cumplieron los siguientes objetivos: "a) Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes; b) Que en la delimitación de los Distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas."



Asimismo, el INE se propuso que la o el ciudadano eligiera a sus representantes de acuerdo al Distrito electoral que le correspondiera en igualdad de circunstancias que otros electores que pertenecen a otro Distrito electoral, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales; ello, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Lo cual, añadió *“solamente se logra si cada Distrito electoral uninominal en que se elige a un diputado de mayoría relativa cuenta con un número similar de población, y en todo caso se permite una desviación población de  $\pm 15\%$ , lo que evidencia la necesidad de que se aplique la distritación que efectuó este órgano electoral en el próximo Proceso Electoral del estado de Colima.”*

La nueva distritación aprobada en el Acuerdo citado para el estado de Colima integrada con 16 Demarcaciones Distritales Electorales Locales se aprobó de la siguiente manera:

DISTRITO ELECTORAL	DEMARCACIÓN TERRITORIAL POR MUNICIPIO	SECCIONES QUE LO INTEGRAN	TOTAL DE SECCIONES POR DISTRITO
01	COLIMA	0020, 0021, de la 0032 a la 0036, de la 0042 a la 0046, de la 0050 a la 0053, de la 0057 a la 0060 y de la 0068 a la 0072	25
02	COLIMA	De la 0003 a la 0005, de la 0007 a la 0011, de la 0014 a la 0019, de la 0025 a la 0031, de la 0038 a la 0041, de la 0047 a la 0049, de la 0054 a la 0056, de la 0063 a la 0067, 0073 y 0074	38
03	COLIMA	0023, 0024, 0037, 0061, 0062, 0075, 0076 y de la 0081 a la 0091.	18
04	COMALA	De la 0092 a la 0104	20
	VILLA DE ÁLVAREZ	0145, 0149, 0150, 0158, 0159, 0166 y 0169.	

05	COQUIMATLÁN	De la 0105 a la 0119	29
	VILLA DE ÁLVAREZ	0146, 0152, 0167, 0168, 0337, 0338 y de la 0362 a la 0369.	
06	COLIMA	De la 0001 a la 0002, 0006, de la 0012 a la 0013, 0022 y de la 0077 a la 0080	28
	CUAUHTÉMOC	De la 0120 a la 0137	
07	VILLA DE ÁLVAREZ	De la 0138 a la 0144, 0147, 0148, 0151 y de la 0155 a la 0157	13
08	VILLA DE ÁLVAREZ	0153, 0154, de la 0160 a la 0162, 0164, 0165, de la 0339 a la 0361 y de la 0370 a la 0372	33
09	ARMERÍA	De la 0170 a la 0190	28
	MANZANILLO	0215, 0261 y de la 0263 a la 0267	
10	TECOMÁN	De la 0277 a la 0285, 0287, 0288, de la 0291 a la 0294, 0299 y 0300.	17
11	MANZANILLO	De la 0235 a la 0241, 0243 y 0245. 58	9
12	MANZANILLO	0244, de la 0246 a la 0250	6
13	MANZANILLO	De la 0200 a la 0214, de la 0216 a la 0221, 0258, 0259, 0262, 0268 y 0269.	26
14	MANZANILLO	De la 0222 a la 0234, 0242, de la 0251 a la 0257 y 0260.	29
	MINATITLÁN	De la 0270 a la 0276.	

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

Página 26 de 43

15	TECOMÁN	0298, de la 0302 a la 0316, de la 0322 a la 0324 y 0328. 59	20
16	IXTLAHUACÁN	De la 0191 a la 0199	32
	TECOMÁN	0286, 0289, 0290, de la 0295 a la 0297, 0301, de la 0317 a la 0321, de la 0325 a la 0327 y de la 0329 a la 0336	

Atendiendo a la nueva distritación en el estado de Colima, el artículo 282, numerales, 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Elecciones establece lo siguiente:

**“Artículo 282.**

*1. En el caso de elecciones federales ordinarias, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadores y diputados federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten ante el Instituto los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, en términos de lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 de la LGIPE.*

*2. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito exista un sesgo evidente en contra de un género.*

*3. De acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:*

*Para la elección de senadores:*

*a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*

*b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta.*

*c) El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:*

*I. Se revisará la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*II. Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en*

particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación.

Para la elección de diputados federales:

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos veinte distritos de este bloque, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

4. Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, **únicamente respecto del primer proceso electoral tanto federal como local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.** (Énfasis añadido)

En esta tesitura, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos anteriormente invocado y el artículo 51, fracción XXI, e) del Código Electoral del Estado, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección para la integración de la Legislatura local, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

a) Concentrará la votación emitida en cada Sección Electoral, con base en los resultados obtenidos por cada partido político que participó en la última elección, agrupándola a nivel Distrito;

b) Distribuirá en su caso, los votos de manera igualitaria entre los partidos políticos que participaron en la elección bajo la modalidad de coalición; de existir alguna

fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación;

- c) Establecerá la votación total emitida, con base en los resultados obtenidos.
- d) Obtendrá la votación válida emitida en cada uno de los distritos, tomando en cuenta la votación total emitida, a la cual se deducirán los votos en favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos;
- e) Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo en los distritos correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse en puntos decimales a cuatro posiciones;
- f) Elaborará una lista por partido con el porcentaje total de votos obtenidos en cada distrito, ordenando de menor a mayor;  
En caso de que algún partido político, en la última elección no haya participado en alguno de los distritos, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%; y
- g) Dividirá la totalidad de Distritos en tres bloques, de conformidad con la siguiente clasificación:
  - 1. El primero con el porcentaje de votación más baja: 6 Distritos.
  - 2. El segundo con el porcentaje de votación media: 5 Distritos.
  - 3. El tercero con el porcentaje de votación más alta: 5 Distritos.

Para realizar la división de bloques a que se refiere el inciso g) del procedimiento descrito, se considerará lo señalado en el artículo 282, numeral 3, inciso c) fracción III del Reglamento de Elecciones que a la letra dice: *“Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.”*

Las bases de resultados que deberá considerar el Consejo General para la conformación de los bloques, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos Distritos, respecto de la última distritación; mismas que forman parte integral del presente documento como ANEXO 1, ANEXO 2, ANEXO 3, ANEXO 4, ANEXO 5, ANEXO 6, ANEXO 7, ANEXO 8, ANEXO 9, ANEXO 10, ANEXO 11, ANEXO 12, ANEXO 13, ANEXO 14, ANEXO 15 y ANEXO 16. Para efecto ilustrativo sirvan de base los siguientes cuadros:

NUEVA DISTRITACION VOTACION												
SE SUMARON A LA COALICION PRI-PVEM-PNA LOS VOTOS DE MANERA IGUALITARIA												
DISTRITO									morena			VOTACION VÁLIDA EMITIDA
1	8774	2534	524	1677	526	1570	3736	545	396	179	20461	
2	8382	2791	742	1749	860	2050	5088	753	363	370	23148	
3	6764	5442	364	1831	653	1052	587	313	194	78	17278	
4	7648	7835	604	378	754	1077	709	435	294	141	19875	
5	7556	7518	272	351	525	1070	319	299	216	148	18274	
6	8266	9032	1360	730	401	1713	710	516	248	76	23052	
7	6857	4829	615	470	1448	1506	718	564	376	219	17602	
8	6303	5753	423	397	450	2106	591	474	344	221	17062	
9	5020	5943	1389	3286	380	295	60	361	446	136	17316	
10	6837	4859	385	262	458	1014	207	428	234	146	14830	
11	6994	4074	230	833	775	608	202	478	238	484	14916	
12	7387	4374	390	669	445	1013	359	478	304	661	16080	
13	8611	5698	236	702	349	605	278	436	299	448	17662	
14	9483	6986	244	1875	359	609	447	299	255	398	20955	
15	6314	5671	381	322	306	820	185	423	181	96	14699	
16	6432	7264	255	1374	411	596	209	538	179	86	17344	
<b>TOTALES</b>	<b>117628</b>	<b>90603</b>	<b>8414</b>	<b>16906</b>	<b>9100</b>	<b>17704</b>	<b>14405</b>	<b>7340</b>	<b>4567</b>	<b>3887</b>	<b>290554</b>	

Tabla 2

NUEVA DISTRITACION PORCENTAJES DE VOTACION											
SE SUMARON A LA COALICION PRI-PVEM-PNA LOS VOTOS DE MANERA IGUALITARIA											
DISTRITO								morena			%
1	42.8816	12.3845	2.5610	8.1961	2.5707	7.6731	18.2591	2.6636	0.8748	98.0646	
2	36.2105	12.0572	3.2055	7.5557	3.7152	8.8561	21.9803	3.2530	1.5984	98.4318	
3	39.1480	31.4967	2.1067	10.5973	3.7794	6.0887	3.3974	1.8116	0.4514	98.8771	
4	38.4805	39.4214	3.0390	1.9019	3.7937	5.4189	3.5673	2.1887	0.7094	98.5207	
5	41.3484	41.1404	1.4885	1.9208	2.8729	5.8553	1.7456	1.6362	0.8099	98.8179	
6	35.8581	39.1810	5.8997	3.1668	1.7395	7.4310	3.0800	2.2384	0.3297	98.9241	
7	38.9558	27.4344	3.4939	2.6702	8.2263	8.5558	4.0791	3.2042	1.2442	97.8638	
8	36.9417	33.7182	2.4792	2.3268	2.6374	12.3432	3.4638	2.7781	1.2953	97.9838	
9	28.9905	34.3209	8.0215	18.9767	2.1945	1.7036	0.3465	2.0848	0.7854	97.4243	
10	46.1025	32.7647	2.5961	1.7667	3.0883	6.8375	1.3958	2.8860	0.9845	98.4221	
11	46.8892	27.3130	1.5420	5.5846	5.1958	4.0762	1.3543	3.2046	3.2448	98.4043	
12	45.9391	27.2015	2.4254	4.1604	2.7674	6.2998	2.2326	2.9726	4.1107	98.1094	
13	48.7544	32.2614	1.3362	3.9746	1.9760	3.4254	1.5740	2.4686	2.5365	98.3071	
14	45.2541	33.3381	1.1644	8.9477	1.7132	2.9062	2.1331	1.4269	1.8993	98.7831	
15	42.9553	38.5809	2.5920	2.1906	2.0818	5.5786	1.2586	2.8777	0.6531	98.7686	
16	37.0849	41.8819	1.4702	7.9220	2.3697	3.4363	1.2050	3.1019	0.4958	98.9679	

VOTACION  
MENOR  
MEDIA  
MAYOR

Tabla 3

De lo anterior se desprende que los Distritos con votación mayor, votación media y votación menor, calculada en porcentajes, que obtuvo cada partido político en la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2014-2015 son los siguientes:

**PARTIDO ACCION NACIONAL.**

DISTRITO	% VOTACIÓN	BLOQUE
9	28.9905	VOTACIÓN MENOR
6	35.8581	
2	36.2105	
8	36.9417	
16	37.0849	
4	38.4805	
7	38.9558	VOTACIÓN MEDIA
3	39.1480	
5	41.3484	
1	42.8816	
15	42.9553	
14	45.2541	VOTACIÓN MAYOR
12	45.9391	
10	46.1025	
11	46.8892	
13	48.7544	

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DISTRITO	% VOTACIÓN	BLOQUE
2	12.0572	VOTACIÓN MENOR
1	12.3845	
12	27.2015	
11	27.3130	
7	27.4344	
3	31.4967	VOTACIÓN MEDIA
13	32.2614	
10	32.7647	
14	33.3381	
8	33.7182	
9	34.3209	VOTACIÓN MAYOR
15	38.5809	
6	39.1810	
4	39.4214	
5	41.1404	
16	41.8819	

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DISTRITO	% VOTACIÓN	BLOQUE
14	1.1644	VOTACIÓN MENOR
13	1.3362	
16	1.4702	
5	1.4885	
11	1.5420	
3	2.1067	
12	2.4254	VOTACIÓN MEDIA
8	2.4792	
1	2.5610	
15	2.5920	
10	2.5961	
4	3.0390	VOTACIÓN MAYOR
2	3.2055	
7	3.4939	
6	5.8997	
9	8.0215	

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

DISTRITO	% VOTACIÓN	BLOQUE
10	1.7667	VOTACIÓN MENOR
4	1.9019	
5	1.9208	
15	2.1906	
8	2.3268	
7	2.6702	
6	3.1668	VOTACIÓN MEDIA
13	3.9746	
12	4.1604	
11	5.5846	
2	7.5557	
16	7.9220	VOTACIÓN MAYOR
1	8.1961	
14	8.9477	
3	10.5973	
9	18.9767	

*[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten marks and scribbles in blue ink on the left margin]*



**PARTIDO DEL TRABAJO**

DISTRITO	% VOTACIÓN	BLOQUE
14	1.7132	VOTACIÓN MENOR
6	1.7395	
13	1.9760	
15	2.0818	
9	2.1945	
16	2.3697	
1	2.5707	VOTACIÓN MEDIA
8	2.6374	
12	2.7674	
5	2.8729	
10	3.0883	
2	3.7152	VOTACIÓN MAYOR
3	3.7794	
4	3.7937	
11	5.1957	
7	8.2263	

**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

DISTRITO	% VOTACIÓN	BLOQUE
9	1.7036	VOTACIÓN MENOR
14	2.9062	
13	3.4254	
16	3.4363	
11	4.0762	
4	5.4189	
15	5.5786	VOTACIÓN MEDIA
5	5.8553	
3	6.0887	
12	6.2998	
10	6.8375	
6	7.4310	VOTACIÓN MAYOR
1	7.6731	
7	8.5558	
2	8.8561	
8	12.3432	

**PARTIDO NUEVA ALIANZA**

DISTRITO	% VOTACIÓN	BLOQUE
9	0.3465	VOTACIÓN MENOR
16	1.2050	
15	1.2586	
11	1.3543	
10	1.3958	
13	1.5740	
5	1.7456	VOTACIÓN MEDIA
14	2.1331	
12	2.2326	
6	3.0800	
3	3.3974	VOTACIÓN MAYOR
8	3.4638	
4	3.5673	
7	4.0791	
1	18.2591	
2	21.9803	

**PARTIDO MORENA**

DISTRITO	% VOTACIÓN	BLOQUE
14	1.4269	VOTACIÓN MENOR
5	1.6362	
3	1.8116	
9	2.0848	
4	2.1887	
6	2.2384	
13	2.4686	VOTACIÓN MEDIA
1	2.6636	
8	2.7781	
15	2.8777	
10	2.8860	VOTACIÓN MAYOR
12	2.9726	
16	3.1019	
7	3.2042	
11	3.2046	
2	3.2530	

**PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

DISTRITO	% VOTACIÓN	BLOQUE
6	0.3297	VOTACIÓN MENOR
3	0.4514	
16	0.4958	
15	0.6531	
4	0.7094	
9	0.7854	
5	0.8099	VOTACIÓN MEDIA
1	0.8748	
10	0.9845	
7	1.2442	
8	1.2953	VOTACIÓN MAYOR
2	1.5984	
14	1.8993	
13	2.5365	
11	3.2448	
12	4.1107	

Los Partidos Políticos, así como las coaliciones o candidaturas comunes que se conformen, integrarán paritariamente cada bloque (votación menor, votación media y votación mayor) para la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura y en ningún caso podrán destinar el género femenino al distrito con votación más baja del bloque de "votación menor".

18ª. El artículo 51, fracción XXI, inciso e) del Código de la materia, nos dice:

**"ARTÍCULO 51.-** Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I a la XX...

XXI. ...

a) a la d)...

e) Determinar y hacer públicos criterios objetivos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a **diputaciones y municipales**. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. (Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se debe entender que en el caso de la integración de los Ayuntamientos, además de cumplir con la paridad horizontal y vertical que se expuso en consideraciones anteriores, cabe destacar que al igual que para la postulación de candidaturas para Diputaciones locales, tampoco se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En esa tesitura, los partidos políticos que postulen candidaturas para las planillas de Ayuntamientos evitarán destinar exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, de conformidad al artículo 282, numerales, 1, 2, 3 y 4 del Reglamento de Elecciones, citado con anterioridad.

Derivado de lo anterior, el Consejo General establece el siguiente procedimiento:

- a) Establecerá la votación total emitida de los partidos políticos en cada municipio en el último proceso electoral, para la renovación de los Ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo;
- b) Obtendrá la votación válida emitida de los partidos políticos en cada municipio; tomando en consideración la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que conforman la entidad, a la cual se deducirán los votos a favor de las candidaturas no registradas y los votos nulos, según corresponda;
- c) Calculará el porcentaje que cada partido político obtuvo de los municipios correspondientes, respecto de la votación válida emitida. El porcentaje deberá expresarse con puntos decimales a cuatro posiciones;
- d) Elaborará una lista por partido político de acuerdo al porcentaje total de votos obtenidos en cada municipio, ordenado de menor a mayor; en caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los municipios, su porcentaje respecto de esa demarcación equivaldrá a 0%, y
- e) Dividirá la totalidad de municipios en tres bloques, de conformidad con la siguientes clasificación:
  1. El primero con el porcentaje de votación más baja: 4 municipios.

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

Página 36 de 43

2. El segundo con el porcentaje de votación media: 3 municipios.
3. El tercero con el porcentaje de votación mayor: 3 municipios.

Para realizar la división de bloques a que se refiere el inciso e) del procedimiento descrito, se considerará lo señalado en el artículo 282, numeral 3, inciso c) fracción III del Reglamento de Elecciones que a la letra dice: *“Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.”*

Con base a lo anterior, este Consejo General, tomará en consideración la tabla de resultados presentada mediante Acuerdo IEE/CG/A092/2015, aprobado en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 01 de julio de 2015, durante el Proceso Electoral Local 2014-2015.

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PNA	MORENA	PH	PES	NO REGIST	VOTOS NULOS	TOTAL MUNICIPAL
ARMERÍA	2385	3158	1641	3775	159	139		161	906	29	1	500	12854
COLIMA	22851	22739	1353	13317	1510	5294		1207	917	450	23	2207	71868
COMALA	4545	5125	370		417	268	198	102	57	167	2	273	11524
COQUIMATLÁN	4992	3711	103	63	424	815	55	64	84	45	0	185	10541
CUAUHTEMOC	7626	4352	1157	87	222	279	95	153	95		1	330	14397
IXTLAHUACÁN	218	1814	37	1481	51	16	35	6	43		0	107	3808
MANZANILLO	39812	20249	630	1646	1343	1886	787	1120	721	1032	13	1426	70665
MINATITLÁN	824	1999		2282	29	134		12		43	0	119	5442
TECOMÁN	20358	16093	629	601	952	2611	529	919	405	266	13	946	44322
VILLA DE ÁLVAREZ	24657	16547	951	898	1455	3461	1330	1220	541	468	20	1166	52714
<b>TOTAL</b>	<b>128268</b>	<b>95787</b>	<b>6871</b>	<b>24150</b>	<b>6562</b>	<b>14903</b>	<b>3029</b>	<b>4964</b>	<b>3769</b>	<b>2500</b>	<b>73</b>	<b>7259</b>	<b>298135</b>

**Tabla 4**

Para efecto ilustrativo sirvan de base los siguientes cuadros:

VOTACION MUNICIPIOS											
MUNICIPIO								morena			VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
ARMERIA	2385	3158	1641	3775	159	139	0	161	29	906	12353
COLIMA	22851	22739	1353	13317	1510	5294	0	1207	450	917	69638
COMALA	4545	5125	370	0	417	268	198	102	167	57	11249
COQUIMATLAN	4992	3711	103	63	424	815	55	64	45	84	10356
CUAUHTEMOC	7626	4352	1157	87	222	279	95	153	0	95	14066
IXTLAHUACAN	218	1814	37	1481	51	16	35	6	0	43	3701
MANZANILLO	39812	20249	630	1646	1343	1886	787	1120	1032	721	69226
MINATITLAN	824	1999	0	2282	29	134	0	12	43	0	5323
TECOMAN	20358	16093	629	601	952	2611	529	919	266	405	43363
ALVAREZ	24657	16547	951	898	1455	3461	1330	1220	458	541	51528
<b>TOTAL</b>	<b>128268</b>	<b>95787</b>	<b>6871</b>	<b>24150</b>	<b>6562</b>	<b>14903</b>	<b>3029</b>	<b>4964</b>	<b>2500</b>	<b>3769</b>	<b>290803</b>

**Tabla 5**

PORCENTAJES MUNICIPIOS											
MUNICIPIO								morena			%
ARMERIA	19.3071	25.5646	13.2842	30.5594	1.2871	1.1252	0.0000	1.3033	0.2348	92.6657	
COLIMA	32.8140	32.6531	1.9429	19.1232	2.1684	7.6022	0.0000	1.7332	0.6462	98.6832	
COMALA	40.4036	45.5596	3.2892	0.0000	3.7070	2.3824	1.7602	0.9067	1.4846	99.4933	
COQUIMATLAN	48.2039	35.8343	0.9946	0.6083	4.0942	7.8698	0.5311	0.6180	0.4345	99.1889	
CUAUHTEMOC	54.2158	30.9399	8.2255	0.6185	1.5783	1.9835	0.6754	1.0877	0.0000	99.3246	
IXTLAHUACAN	5.8903	49.0138	0.9997	40.0162	1.3780	0.4323	0.9457	0.1621	0.0000	98.8382	
MANZANILLO	57.5102	29.2506	0.9101	2.3777	1.9400	2.7244	1.1369	1.6179	1.4908	98.9585	
MINATITLAN	15.4800	37.5540	0.0000	42.8706	0.5448	2.5174	0.0000	0.2254	0.8078	100.0000	
TECOMAN	46.9479	37.1123	1.4505	1.3860	2.1954	6.0213	1.2199	2.1193	0.6134	99.0660	
VILLA DE ALVAREZ	47.8517	32.1126	1.8456	1.7427	2.8237	6.7167	2.5811	2.3676	0.9082	98.9501	

VOTACION  
MENOR  
MEDIA  
MAYOR

**Tabla 6**

De lo anterior se desprende que los municipios con votación mayor, votación media y votación menor, calculada en porcentajes, que obtuvo cada partido político en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2014-2015 son los siguientes:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

MUNICIPIO	% VOTACIÓN	BLOQUE
IXTLAHUACÁN	5.8903	VOTACIÓN MENOR
MINATITLÁN	15.4800	
ARMERÍA	19.3071	
COLIMA	32.8140	
COMALA	40.4036	VOTACIÓN MEDIA
TECOMÁN	46.9479	
VILLA DE ÁLVAREZ	47.8517	

**ACUERDO NÚMERO IEE/CG/A001/2017**

Garantizar Paridad de Género Diputaciones y Ayuntamientos

COQUIMATLÁN	48.2039	VOTACIÓN MAYOR
CUAUHTÉMOC	54.2158	
MANZANILLO	57.5102	

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

MUNICIPIO	% VOTACIÓN	BLOQUE
ARMERÍA	25.5646	VOTACIÓN MENOR
MANZANILLO	29.2506	
CUAUHTÉMOC	30.9399	
VILLA DE ÁLVAREZ	32.1126	
COLIMA	32.6531	VOTACIÓN MEDIA
COQUIMATLÁN	35.8343	
TECOMÁN	37.1123	
MINATITLÁN	37.5540	VOTACIÓN MAYOR
COMALA	45.5596	
IXTLAHUACÁN	49.0138	

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

MUNICIPIO	% VOTACIÓN	BLOQUE
MINATITLÁN	0	VOTACIÓN MENOR
MANZANILLO	0.9101	
COQUIMATLÁN	0.9946	
IXTLAHUACÁN	0.9997	
TECOMÁN	1.4505	VOTACIÓN MEDIA
VILLA DE ÁLVAREZ	1.8456	
COLIMA	1.9429	
COMALA	3.2892	VOTACIÓN MAYOR
CUAUHTÉMOC	8.2255	
ARMERÍA	13.2842	

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

MUNICIPIO	% VOTACIÓN	BLOQUE
COMALA	0	VOTACIÓN MENOR
COQUIMATLÁN	0.6083	
CUAUHTÉMOC	0.6185	
TECOMÁN	1.3860	
VILLA DE ÁLVAREZ	1.7427	VOTACIÓN MEDIA
MANZANILLO	2.3777	
COLIMA	19.1232	
ARMERÍA	30.5594	VOTACIÓN MAYOR
IXTLAHUACÁN	40.0162	
MINATITLÁN	42.8706	

**PARTIDO DEL TRABAJO**

MUNICIPIO	% VOTACIÓN	BLOQUE
MINATITLÁN	0.5448	VOTACIÓN MENOR
ARMERÍA	1.2871	
IXTLAHUACÁN	1.3780	
CUAUHTÉMOC	1.5783	
MANZANILLO	1.9400	VOTACIÓN MEDIA
COLIMA	2.1684	
TECOMÁN	2.1954	
VILLA DE ÁLVAREZ	2.8237	VOTACIÓN MAYOR
COMALA	3.7070	
COQUIMATLÁN	4.0942	

**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

MUNICIPIO	% VOTACIÓN	BLOQUE
IXTLAHUACÁN	0.4323	VOTACIÓN MENOR
ARMERÍA	1.1252	
CUAUHTÉMOC	1.9835	
COMALA	2.3824	VOTACIÓN MEDIA
MINATITLÁN	2.5174	
MANZANILLO	2.7244	
TECOMÁN	6.0213	VOTACIÓN MAYOR
VILLA DE ÁLVAREZ	6.7167	
COLIMA	7.6022	
COQUIMATLÁN	7.8698	

**PARTIDO NUEVA ALIANZA**

MUNICIPIO	% VOTACIÓN	BLOQUE
ARMERÍA	0	VOTACIÓN MENOR
COLIMA	0	
MINATITLÁN	0	
COQUIMATLÁN	0.5311	VOTACIÓN MEDIA
CUAUHTÉMOC	0.6754	
IXTLAHUACÁN	0.9457	
MANZANILLO	1.1369	VOTACIÓN MAYOR
TECOMÁN	1.2199	
COMALA	1.7602	
VILLA DE ÁLVAREZ	2.5811	



**PARTIDO MORENA**

MUNICIPIO	% VOTACIÓN	BLOQUE
IXTLAHUACÁN	0.1621	VOTACIÓN MENOR
MINATITLÁN	0.2254	
COQUIMATLÁN	0.6180	
COMALA	0.9067	
CUAUHTÉMOC	1.0877	VOTACIÓN MEDIA
ARMERÍA	1.3033	
MANZANILLO	1.6179	
COLIMA	1.7332	VOTACIÓN MAYOR
TECOMÁN	2.1193	
VILLA DE ÁLVAREZ	2.3676	

**PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

MUNICIPIO	% VOTACIÓN	BLOQUE
CUAUHTÉMOC	0	VOTACIÓN MENOR
IXTLAHUACÁN	0	
ARMERÍA	0.2348	
COQUIMATLÁN	0.4345	VOTACIÓN MEDIA
TECOMÁN	0.6134	
COLIMA	0.6462	
MINATITLÁN	0.8078	VOTACIÓN MAYOR
VILLA DE ÁLVAREZ	0.9082	
COMALA	1.4846	
MANZANILLO	1.4908	

Para el caso de los Partidos Políticos que tengan porcentaje de votación cero (0%) en más de dos municipios, el criterio utilizado para enlistarlos en la tabla respectiva será el orden alfabético de la nomenclatura de dicha municipalidad.

Los partidos políticos, así como las coaliciones o candidaturas comunes que se conformen, integrarán paritariamente cada bloque (votación menor, votación media, votación mayor) para la conformación del Ayuntamiento y en ningún caso podrán destinar el género femenino al municipio con votación más baja del bloque de "votación menor".

**19ª.-** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, vigilarán que las y los aspirantes a candidatos estén a salvo de ser objeto de prácticas como la discriminación, la calumnia y/o la violencia política con elementos de

género; asimismo, deberán observar lo dispuesto en el artículo 295 Bis del Código comicial local en relación a los artículos 30 Ter, 30 Quáter, fracciones I, II, VI, VIII, X y XI, y 30 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

En virtud de los antecedentes y consideraciones antes descritas, éste Órgano Superior de Dirección, emite los siguientes puntos de:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General aprueba los términos en que se dará cumplimiento al principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas para los cargos de Diputaciones por ambos principios y las planillas de los diez Ayuntamientos de la entidad, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, para ser observado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, de conformidad a la consideración 10ª de este instrumento.

**SEGUNDO.** Para el caso específico del cumplimiento del principio de paridad en el Proceso Electoral Local 2017-2018, se aprueba en los términos expresados en las consideraciones 17ª y 18ª de este documento; y conforme a lo que establece el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, únicamente es aplicable a los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el Proceso Electoral Local anterior; asimismo, de conformidad al artículo 51, fracción XXI, inciso e) del Código Electoral del Estado de Colima, únicamente será aplicable su cumplimiento para los partidos políticos.

**TERCERO.** Notifíquese el presente documento a todos los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación, y con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PROCESO ELECTORAL 2017-2018**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 17 (diecisiete) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA

**SECRETARIO EJECUTIVO**

LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ

LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO

LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ

MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA

MTRA. ARLEN ALEJANDRA  
MARTÍNEZ FUENTES

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO

La presente foja forma parte del Acuerdo número IEE/CG/A001/2017 del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 17 (diecisiete) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete).











INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA  
 VOTACIÓN EMITIDA EN CADA SECCIÓN ELECTORAL, CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DEL AÑO 2015,  
 AGRUPADA CONFORME A LA DISTRITACIÓN 2016

Secciones	Distritación 2016	Municipio	Distritación 2014	IPAN	IPD	PMD	VERDES	PT	VERDES	moctema	moctema	moctema	Candidaturas No Registradas	Votos Válidos	Votos Nulos	Total de Votación
105	5	Coahuatlan	5	520	603	13	14	49	69	8	19	23	0	11324	38	13659
106	5	Coahuatlan	5	599	486	6	4	57	28	5	1	10	0	11999	24	12728
107	5	Coahuatlan	5	546	442	8	2	27	25	5	6	5	1	10699	23	11000
108	5	Coahuatlan	5	443	357	4	2	15	43	7	3	9	0	885	17	907
109	5	Coahuatlan	5	299	315	4	2	12	16	11	0	3	1	665	13	684
110	5	Coahuatlan	5	328	291	6	5	14	36	5	5	3	0	696	19	718
111	5	Coahuatlan	5	596	748	18	8	30	51	7	6	11	0	1480	20	1517
112	5	Coahuatlan	5	65	146	1	3	5	21	0	2	0	0	244	7	255
113	5	Coahuatlan	5	106	140	3	7	6	5	1	1	3	0	272	12	284
114	5	Coahuatlan	5	68	86	1	0	4	3	1	3	2	0	166	2	168
115	5	Coahuatlan	5	48	123	3	4	2	5	1	2	2	0	191	5	197
116	5	Coahuatlan	5	382	368	3	2	8	35	5	1	5	0	820	25	856
117	5	Coahuatlan	5	236	250	1	2	4	18	0	2	2	0	515	14	536
118	5	Coahuatlan	5	126	219	1	2	8	19	2	1	4	0	385	10	400
119	5	Coahuatlan	5	92	173	3	5	22	22	2	0	11	0	331	7	339
146	5	Villa de Alvarez	4	692	550	56	65	74	142	59	60	40	25	1764	54	1818
152	5	Villa de Alvarez	4	796	606	52	91	75	139	62	67	29	30	1947	64	2011
167	5	Villa de Alvarez	4	136	247	4	16	6	5	3	2	1	1	422	26	448
168	5	Villa de Alvarez	4	145	128	3	3	7	7	5	3	1	4	306	11	317
337	5	Villa de Alvarez	4	214	123	11	16	18	26	11	13	9	0	447	10	457
338	5	Villa de Alvarez	4	155	131	13	19	20	31	15	12	8	4	408	9	417
362	5	Villa de Alvarez	8	140	148	5	11	10	65	4	9	7	0	405	12	418
363	5	Villa de Alvarez	8	204	165	13	5	16	62	16	13	6	4	505	12	518
364	5	Villa de Alvarez	8	121	111	4	6	7	42	11	13	2	10	327	5	335
365	5	Villa de Alvarez	8	82	76	4	5	2	29	7	7	1	0	216	3	222
366	5	Villa de Alvarez	8	74	82	5	3	6	28	5	10	5	0	220	5	226
367	5	Villa de Alvarez	8	61	85	10	4	3	15	3	7	5	0	196	2	199
368	5	Villa de Alvarez	8	108	97	5	3	7	31	11	13	8	4	288	11	300
369	5	Villa de Alvarez	8	174	190	12	10	11	52	15	18	3	8	493	15	513
				7556	7486	272	319	525	1070	287	299	216	8	18186	475	18757
				32	32		32									
				7556	7518 *	272	351 *	525	1070	319 *	299	216	8	18282	475	18757
				96												
				Total												

\* La sumatoria de estos partidos contienen los votos distribuidos de forma igualitaria entre los tres partidos políticos que participaron en coalición. En los casos en los que existió fracción, los votos correspondientes se asignaron a los partidos de más alta votación.

*(Handwritten signatures and scribbles in blue and red ink)*





**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**VOTACIÓN EMITIDA EN CADA SECCIÓN ELECTORAL, CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DEL AÑO 2015,**  
**AGRUPADA CONFORME A LA DISTRIBUCIÓN 2016**

ANEXO 6

Secciones	Distribución 2016	Municipio	Distribución 2014	PAN	PTI	PRD	PRD	PRD	PT	Acción Nacional	Acción Ciudadana	Acción Comunal	Acción Comunal	Acción Comunal	Acción Comunal	Candidaturas No Registradas	Votos Válidos	Votos Nulos	Total de Votación
1	6	Colima	1	1002	964	60	172	39	605	190	120	48	31	3231	102	3333			
2	6	Colima	1	177	165	11	41	10	83	30	16	7	8	548	15	563			
6	6	Colima	1	367	348	19	62	9	208	43	40	8	7	1114	50	1164			
12	6	Colima	1	163	137	14	35	7	108	36	13	3	8	524	24	548			
13	6	Colima	1	288	284	27	62	14	183	73	35	10	9	986	30	1016			
22	6	Colima	1	166	140	12	40	16	67	13	11	1	2	468	11	479			
77	6	Colima	1	249	190	23	35	11	61	30	23	8	0	630	15	645			
78	6	Colima	1	36	31	4	5	1	7	6	6	1	0	97	4	101			
79	6	Colima	1	278	371	28	84	24	90	74	18	5	8	980	26	1006			
80	6	Colima	1	135	146	10	31	14	48	23	14	5	3	430	17	447			
120	6	Cuahtémoc	6	330	649	110	9	23	19	10	10	13	0	1182	40	1235			
121	6	Cuahtémoc	6	247	335	42	4	17	16	10	7	8	0	686	22	711			
122	6	Cuahtémoc	6	195	326	55	4	15	23	13	5	3	0	639	21	666			
123	6	Cuahtémoc	6	301	426	70	2	20	22	13	18	6	0	878	31	924			
124	6	Cuahtémoc	6	295	545	75	10	23	17	22	8	5	0	1000	18	1025			
125	6	Cuahtémoc	6	383	322	52	6	12	12	10	14	14	0	826	21	849			
126	6	Cuahtémoc	6	463	346	80	7	11	21	6	22	14	0	970	12	992			
127	6	Cuahtémoc	6	347	255	53	9	15	16	7	15	9	0	726	7	735			
128	6	Cuahtémoc	6	260	200	40	6	11	6	1	7	5	0	536	12	550			
129	6	Cuahtémoc	6	293	251	44	3	10	10	3	13	11	0	639	10	653			
130	6	Cuahtémoc	6	257	280	56	5	10	20	8	17	7	0	660	19	683			
131	6	Cuahtémoc	6	344	313	41	11	10	16	9	12	18	0	774	20	800			
132	6	Cuahtémoc	6	313	497	181	10	10	11	6	7	17	0	1052	29	1089			
133	6	Cuahtémoc	6	232	258	32	3	7	0	1	3	0	0	536	17	557			
134	6	Cuahtémoc	6	324	487	44	10	21	20	14	33	12	0	965	28	1005			
135	6	Cuahtémoc	6	408	360	52	11	12	17	8	18	6	0	892	26	929			
136	6	Cuahtémoc	6	175	107	19	8	3	2	0	0	2	0	316	9	333			
137	6	Cuahtémoc	6	238	258	106	5	25	5	2	11	2	0	652	16	672			
				8266	8991	1360	690	401	1713	670	516	248	76	22937	652	23710			
				41	41	40	40	401	1713	710 *	516	248	76	23058	652	23710			
				8266	9032 *	1360	730 *	401	1713	710 *	516	248	76	23058	652	23710			

\* La sumatoria de estos partidos contienen los votos distribuidos de forma igualitaria entre los tres partidos políticos que participaron en coalición. En los casos en los que existió fracción, los votos correspondientes se asignaron al o a los partidos de más alta votación.

*[Handwritten signatures and scribbles in blue and red ink, including a large signature at the top right and another at the bottom right.]*



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
 VOTACIÓN EMITIDA EN CADA SECCIÓN ELECTORAL, CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DEL AÑO 2015,  
 AGRUPADA CONFORME A LA DISTRITACIÓN 2016

ANEXO 7

Secciones	Distribución 2016	Municipio	Distribución 2014	PNU	PTI	PRD	PT	PTC	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	Candidaturas No Registradas	Votos Validos	Votos Nulos	Total de Votación
138	7	Villa de Alvarez	7	1203	700	119	69	409	186	94	79	55	34	2953	102	3086				
139	7	Villa de Alvarez	7	1770	1017	196	108	450	484	216	187	124	63	4619	128	4783				
140	7	Villa de Alvarez	4	766	805	56	88	90	163	91	59	41	40	2201	96	2297				
141	7	Villa de Alvarez	4	243	257	14	36	23	76	31	31	13	4	729	23	752				
142	7	Villa de Alvarez	7	178	147	21	7	44	46	14	14	8	3	483	14	509				
143	7	Villa de Alvarez	7	282	176	32	17	63	48	33	24	25	11	711	16	734				
144	7	Villa de Alvarez	7	399	286	43	22	116	127	45	43	22	14	1118	42	1168				
147	7	Villa de Alvarez	7	514	329	43	20	75	104	49	49	29	10	1223	35	1272				
148	7	Villa de Alvarez	7	431	344	30	9	42	128	30	13	19	7	1053	29	1095				
151	7	Villa de Alvarez	7	227	164	15	8	24	37	19	12	4	11	522	20	552				
155	7	Villa de Alvarez	7	405	239	19	13	32	40	22	12	12	8	802	16	826				
156	7	Villa de Alvarez	7	200	149	17	5	19	20	6	14	7	5	443	11	465				
157	7	Villa de Alvarez	7	239	162	10	14	61	47	14	27	17	9	600	17	629				
				6857	4775	615	416	1448	1506	664	564	376	219	17457	549	18168				
				54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54				
				6857	4829 *	615	470 *	1448	1506	718 *	564	376	219	17619	549	18168				
				Total																

\* La sumatoria de estos partidos contienen los votos distribuidos de forma igualitaria entre los tres partidos políticos que participaron en coalición. En los casos en los que existió fracción, los votos correspondientes se asignaron al o a los partidos de más alta votación.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
 VOTACIÓN EMITIDA EN CADA SECCIÓN ELECTORAL, CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DEL AÑO 2015,  
 AGRUPADA CONFORME A LA DISTRIBUCIÓN 2016

ANEJO 8

Secciones	Distribución 2016	Municipio	Distribución 2014	PAN	PRD	PT	PSD	PRD	PT	PSD	PRD	PT	PSD	PRD	PT	PSD	Candidaturas No Registradas	Votos Válidos	Votos Nulos	Total de Votación
153	8	Villa de Alvarez	7	293	196	46	15	31	16	20	18	7	658	28	692					
154	8	Villa de Alvarez	7	246	138	30	8	32	12	6	13	7	520	21	546					
160	8	Villa de Alvarez	8	472	528	40	31	456	44	39	21	17	1387	35	1438					
161	8	Villa de Alvarez	8	795	712	47	40	267	110	73	29	27	2142	52	2212					
162	8	Villa de Alvarez	8	364	303	19	22	131	27	29	24	12	961	21	989					
164	8	Villa de Alvarez	8	346	349	28	25	141	23	22	11	14	981	29	1017					
165	8	Villa de Alvarez	8	327	242	24	15	114	21	17	10	8	799	15	822					
339	8	Villa de Alvarez	4	78	61	8	0	11	2	2	2	2	171	7	178					
340	8	Villa de Alvarez	4	97	70	8	3	16	6	9	3	4	223	7	230					
341	8	Villa de Alvarez	4	71	42	7	2	13	3	2	3	3	148	1	149					
342	8	Villa de Alvarez	8	80	64	5	9	24	4	11	10	4	226	6	235					
343	8	Villa de Alvarez	8	142	159	4	10	71	23	17	9	8	449	11	463					
344	8	Villa de Alvarez	8	182	182	14	7	53	9	18	10	6	490	10	507					
345	8	Villa de Alvarez	8	156	162	6	8	79	10	15	6	3	454	3	460					
346	8	Villa de Alvarez	8	101	89	4	9	42	7	7	6	1	264	7	275					
347	8	Villa de Alvarez	8	206	106	8	15	48	19	14	4	4	431	14	448					
348	8	Villa de Alvarez	8	168	138	11	10	79	22	11	12	4	461	10	479					
349	8	Villa de Alvarez	8	232	182	13	12	68	20	18	10	2	565	13	580					
350	8	Villa de Alvarez	8	185	139	8	7	54	7	13	12	8	444	8	454					
351	8	Villa de Alvarez	8	95	83	15	11	43	8	7	7	3	282	11	294					
352	8	Villa de Alvarez	8	82	90	4	9	40	13	12	8	5	266	4	271					
353	8	Villa de Alvarez	8	80	64	5	5	28	6	4	11	2	210	4	217					
354	8	Villa de Alvarez	8	177	136	3	3	62	8	12	12	6	430	11	442					
355	8	Villa de Alvarez	8	186	193	8	18	68	14	12	6	9	530	13	547					
356	8	Villa de Alvarez	8	168	183	12	6	56	13	8	7	7	475	7	485					
357	8	Villa de Alvarez	8	125	136	9	9	53	8	13	12	7	389	6	396					
358	8	Villa de Alvarez	8	136	120	2	7	54	16	12	7	7	369	4	377					
359	8	Villa de Alvarez	8	151	139	3	6	34	13	6	5	9	370	9	382					
360	8	Villa de Alvarez	8	110	128	13	9	41	12	3	8	7	342	9	354					
361	8	Villa de Alvarez	8	120	109	12	3	59	14	8	21	1	358	2	363					
370	8	Villa de Alvarez	8	166	286	17	19	56	15	14	18	6	610	11	625					
371	8	Villa de Alvarez	8	120	122	6	6	46	10	13	8	10	354	8	364					
372	8	Villa de Alvarez	8	46	56	3	4	36	10	12	4	1	180	3	185					
				6303	5707	423	352	2106	545	474	344	221	16939	400	17476					
				6303	5753 *	450	397 *	2106	591 *	474	344	221	17076	400	17476					
				137	46	45	423	46	46	474	344	221	17076	400	17476					

\* La sumatoria de estos partidos contienen los votos distribuidos de forma igualitaria entre los tres partidos políticos que participaron en coalición. En los casos en los que existió fracción, los votos correspondientes se asignaron al o a los partidos de más alta votación.















INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
 VOTACION EMITIDA EN CADA SECCION ELECTORAL, CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLITICO EN LA ELECCION DEL AÑO 2015,  
 AGRUPADA CONFORME A LA DISTRITACION 2016

ANEXO 14

Secciones	Distritación 2016	Municipio	Distritación 2014	PRN	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	PRD	Candidaturas Registradas	Votos Válidos	Votos Nulos	Total de Votación
222	14	Manzanillo	14	224	105	2	23	7	3	6	1	0	0	1	372	12	384							
223	14	Manzanillo	14	304	138	5	22	3	2	12	3	4	0	0	493	25	518							
224	14	Manzanillo	14	141	54	1	3	2	0	9	2	0	0	0	212	19	231							
225	14	Manzanillo	14	312	153	4	8	13	3	70	4	16	1	0	584	36	620							
226	14	Manzanillo	14	411	181	6	35	4	12	42	7	17	2	0	717	19	736							
227	14	Manzanillo	14	309	144	11	7	9	9	12	5	1	1	0	511	15	526							
228	14	Manzanillo	11	609	497	4	12	15	49	20	20	6	26	0	1258	27	1298							
229	14	Manzanillo	11	86	27	1	1	1	23	1	4	0	0	0	145	0	146							
230	14	Manzanillo	11	720	415	19	24	30	42	10	35	9	37	1	1342	31	1381							
231	14	Manzanillo	14	141	100	1	3	0	5	25	1	3	0	0	282	7	289							
232	14	Manzanillo	14	295	251	4	17	7	12	12	8	2	16	0	624	19	643							
233	14	Manzanillo	14	553	365	7	35	20	18	9	36	11	21	0	1075	36	1111							
234	14	Manzanillo	11	605	431	23	28	50	44	6	15	19	22	0	1243	36	1288							
242	14	Manzanillo	11	133	92	4	7	5	24	1	17	7	19	0	309	5	316							
251	14	Manzanillo	12	915	710	52	42	35	106	51	44	34	50	0	2039	48	2106							
252	14	Manzanillo	12	329	322	28	25	10	37	13	10	21	24	0	819	25	851							
253	14	Manzanillo	12	338	228	11	8	16	34	9	7	41	24	0	716	20	740							
254	14	Manzanillo	12	134	100	5	7	4	9	4	9	16	15	0	303	12	319							
255	14	Manzanillo	12	104	43	2	6	5	8	1	4	4	12	2	191	6	197							
256	14	Manzanillo	12	218	99	5	14	5	14	3	16	12	15	2	403	20	425							
257	14	Manzanillo	12	288	165	15	12	13	31	10	14	4	14	0	566	12	583							
260	14	Manzanillo	13	688	382	26	55	78	29	19	24	14	50	1	1366	46	1426							
270	14	Minatitlán	14	357	362	1	267	7	12	11	5	4	12	0	1038	37	1074							
271	14	Minatitlán	14	350	457	2	288	3	16	7	3	1	14	0	1141	31	1178							
272	14	Minatitlán	14	316	283	1	270	5	21	6	2	7	10	0	921	21	942							
273	14	Minatitlán	14	92	250	1	212	6	7	19	0	0	2	0	589	20	610							
274	14	Minatitlán	14	67	159	0	66	1	5	2	2	1	1	0	304	6	311							
275	14	Minatitlán	14	180	227	3	184	2	23	9	1	1	2	0	632	9	642							
276	14	Minatitlán	14	264	216	0	165	3	8	19	0	0	3	0	678	9	687							
				9483	6956	244	1846	359	609	418	299	255	398	6	20873	615	21578							
				88	30		29			29														
				Total	9483	6986 *	244	1875 *	609	447 *	299	255	398	6	20961	615	21578							

\* La sumatoria de estos partidos contienen los votos distribuidos de forma igualitaria entre los tres partidos políticos que participaron en coalición. En los casos en los que existió fracción, los votos correspondientes se asignaron al o a los partidos de más alta votación.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
 VOTACIÓN EMITIDA EN CADA SECCIÓN ELECTORAL, CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DEL AÑO 2015,  
 AGRUPADA CONFORME A LA DISTRIBUCIÓN 2016

Secciones	Distribución 2016	Municipio	Distribución 2014	PRD	PRB	VERDE	PT	COLOIMA	PSUC	MIEXTRA	TV	Logo	Candidaturas No Registradas	Votos Válidos	Votos Nulos	Total de Votación
298	15	Tecoman	9	347	16	24	17	48	0	17	4	7	0	696	32	728
302	15	Tecoman	16	334	9	15	9	40	8	7	4	5	0	846	14	866
303	15	Tecoman	15	213	25	6	11	41	7	10	16	10	0	495	11	513
304	15	Tecoman	15	248	22	6	11	29	9	30	4	2	0	556	13	571
305	15	Tecoman	15	258	9	10	17	45	2	45	3	2	1	653	22	691
306	15	Tecoman	15	125	9	9	4	82	5	33	3	2	0	409	4	417
307	15	Tecoman	16	146	218	9	3	52	10	8	5	1	0	459	9	475
308	15	Tecoman	15	278	194	22	25	34	8	27	10	5	0	615	15	640
309	15	Tecoman	15	152	182	10	6	53	6	25	7	4	0	448	6	461
310	15	Tecoman	16	246	260	5	7	20	8	6	10	4	0	575	9	588
311	15	Tecoman	16	464	466	16	10	52	10	18	17	4	0	1072	20	1109
312	15	Tecoman	15	800	563	76	20	70	18	60	14	11	1	1684	46	1746
313	15	Tecoman	16	261	201	8	9	19	8	7	3	1	0	529	10	546
314	15	Tecoman	16	289	300	7	8	37	9	11	10	4	0	696	15	721
315	15	Tecoman	16	574	538	18	15	111	15	35	29	14	1	1380	17	1412
316	15	Tecoman	16	760	672	42	16	47	11	31	24	10	0	1649	38	1710
322	15	Tecoman	9	110	92	11	28	14	0	7	1	2	1	268	8	276
323	15	Tecoman	9	168	151	11	29	7	0	11	3	0	0	388	17	405
324	15	Tecoman	9	256	266	48	37	11	0	22	8	4	0	659	45	704
328	15	Tecoman	15	285	136	8	3	8	0	13	6	4	0	471	5	480
				6314	5619	381	270	820	134	423	181	96	4	14548	356	15059
				52	381	52	306	820	185 *	423	181	96	4	14703	356	15059
				6314	5671 *	381	322 *	820	185 *	423	181	96	4	14703	356	15059

\* La sumatoria de estos partidos contienen los votos distribuidos de forma igualitaria entre los tres partidos políticos que participaron en coalición. En los casos en los que existió fracción, los votos correspondientes se asignaron al o a los partidos de más alta votación.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA  
**VOTACIÓN EMITIDA EN CADA SECCIÓN ELECTORAL, CON BASE EN LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO EN LA ELECCIÓN DEL AÑO 2015,  
 AGRUPADA CONFORME A LA DISTRIBUCIÓN 2016**

ANEXO 16

Secciones	Distribución 2016	Municipio	Distribución 2014	PRD	PPD	PR	PT	Acción	Morena	Logo	Candidaturas No Registradas	Votos Válidos	Votos Nulos	Total de Votación
191	16	Ixtlahuacán	3	185	12	335	23	5	11	3	0	980	21	1001
192	16	Ixtlahuacán	3	154	21	278	24	5	18	3	0	930	44	974
193	16	Ixtlahuacán	3	22	4	81	4	1	2	0	0	220	7	227
194	16	Ixtlahuacán	3	46	3	64	2	0	1	4	0	279	4	283
195	16	Ixtlahuacán	3	47	7	156	2	4	5	0	0	332	22	354
196	16	Ixtlahuacán	3	49	4	80	5	2	1	1	0	237	11	248
197	16	Ixtlahuacán	3	25	5	43	1	1	1	0	0	162	5	167
198	16	Ixtlahuacán	3	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I	N/I
199	16	Ixtlahuacán	3	61	20	111	1	0	4	6	0	536	20	556
286	16	Tecoman	10	270	8	11	39	56	8	37	0	628	4	641
289	16	Tecoman	10	286	7	7	24	52	1	10	0	596	15	616
290	16	Tecoman	10	766	37	28	66	149	19	80	33	1752	43	1814
295	16	Tecoman	16	179	2	1	10	39	4	9	2	447	11	464
296	16	Tecoman	16	150	10	12	16	29	1	5	11	430	16	452
297	16	Tecoman	10	432	20	8	45	60	11	36	14	949	26	979
301	16	Tecoman	16	176	5	7	11	40	5	8	4	494	8	518
317	16	Tecoman	10	266	4	4	5	14	5	46	1	556	12	575
318	16	Tecoman	10	197	3	7	6	4	8	87	7	520	17	548
319	16	Tecoman	10	223	2	7	7	11	3	72	1	593	30	626
320	16	Tecoman	10	236	3	4	5	5	0	14	2	499	13	520
321	16	Tecoman	10	152	12	9	15	25	4	50	8	876	25	916
325	16	Tecoman	10	421	7	4	10	14	2	9	3	337	6	351
326	16	Tecoman	9	199	4	21	8	19	0	7	1	453	7	460
327	16	Tecoman	16	131	1	1	2	2	0	2	0	220	3	223
329	16	Tecoman	16	569	14	8	27	19	4	19	4	1131	22	1168
330	16	Tecoman	16	50	3	1	1	1	0	0	0	102	2	104
331	16	Tecoman	16	39	0	0	3	2	1	1	0	126	6	135
332	16	Tecoman	16	83	2	1	8	3	3	6	0	202	4	210
333	16	Tecoman	16	60	1	0	1	2	0	0	1	171	4	181
334	16	Tecoman	16	355	12	7	15	12	12	5	10	900	26	945
335	16	Tecoman	16	321	13	9	14	11	4	5	0	763	22	798
336	16	Tecoman	16	282	9	6	11	9	8	14	10	736	21	770
				6432	255	1311	411	596	146	538	86	17157	477	17824
				64		63		596	63					
				7264 *	255	1374 *	411	596	209 *	538		17347	477	17824
				190										
				Total										

\* La sumatoria de estos partidos contienen los votos distribuidos de forma igualitaria entre los tres partidos políticos que participaron en coalición. En los casos en los que existió fracción, los votos correspondientes se asignaron al o a los partidos de más alta votación.

*[Handwritten signatures and scribbles in blue and red ink, including a large signature at the top right and another at the bottom right.]*